

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Jueza informando que la parte actora dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda. Provea.

San José de Cúcuta, 13 de agosto de 2021.

FABIOLA GODOY PARADA

Secretaria

**EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2021-00486-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**DEMANDANTE:** PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER "PRECOMACBOPER",

**DEMANDADO:** MIGUEL ANGEL OMAÑA DUARTE

Teniendo en cuenta que la parte demandante dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda reseñados en el auto de fecha 19 de julio de 2021, se dispone dar aplicación a lo normado en el inciso 5º del Artículo 90 del CGP, rechazando la demanda y archivar el expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**R E S U E L V E:**

- 1º. **RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.
- 2º. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA**

CÚCUTA, 17 de agosto de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Jueza informando que la parte actora dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda. Provea.

San José de Cúcuta, 13 de agosto de 2021.

FABIOLA GODOY PARADA

Secretaria

**EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2021-00498-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**DEMANDANTE:** JOSE FERNANDO MONTEJO GUERRERO

**DEMANDADO:** ALEXANDER CARRILLO RAMIREZ

Teniendo en cuenta que la parte demandante dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda reseñados en el auto de fecha 19 de julio de 2021, se dispone dar aplicación a lo normado en el inciso 5º del Artículo 90 del CGP, rechazando la demanda y archivar el expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**R E S U E L V E:**

- 1º. **RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.
- 2º. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 17 de agosto de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Jueza informando que la parte actora dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda. Provea.

San José de Cúcuta, 13 de agosto de 2021.

FABIOLA GODOY PARADA

Secretaria

**EJECUTIVO HIPOTECARIO**

**RAD N° 540014003003-2021-00500-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**DEMANDANTE:** SCOTIABANK COLPATRIA S.A

**DEMANDADO:** ANA KARINA CORONEL CHINCHILLA

Teniendo en cuenta que la parte demandante dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda reseñados en el auto de fecha 19 de julio de 2021, se dispone dar aplicación a lo normado en el inciso 5º del Artículo 90 del CGP, rechazando la demanda y archivar el expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**R E S U E L V E:**

- 1º. **RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.
- 2º. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



Scanned with CamScanner

**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 17 de agosto de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**SUCESION INTESTADA**  
**RAD N° 540014003003-2021-00515-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra nuevamente al despacho el presente proceso de SUCESION INTESTADA, instaurado por NELLY NIÑO mediante apoderado judicial, para declarar la apertura de la sucesión de la causante ROSA INES NIÑO (QEPD).

Teniendo en cuenta que fueron subsanadas las glosas anotadas en auto anterior y que la demanda y sus anexos reúnen los requisitos exigidos en los artículos 82, 480, 488, 489 y ss del CGP; artículo 6 y demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020, se procederá a la admisión de la misma.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.

**R E S U E L V E:**

1. **DECLARAR** abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESION INTESTADA de ROSA INES NIÑO (Q.E.P.D) quien en vida se identificó con la CC. 28.051.553, fallecida el 08 de diciembre de 1993 en la ciudad de Cúcuta.

2. **RECONOCER** a la demandante NELLY NIÑO CC. 27'891.131 y a SARA VELANDIA NIÑO, BETUEL BONILLA NIÑO y a SERAFIN NIÑO (QEPD) como herederos en su condición de hijos de la causante.

3. **EMPLAZAR** a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE ROSA INES NIÑO (Q.E.P.D) quien en vida se identificó con la CC. 28.051.553, a LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR SERAFIN NIÑO CC. 5.530.480 (QEPD) y a las DEMAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN ESTE PROCESO de conformidad con lo previsto en el artículo 108, 293 y 490 del CGP y artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, (*"Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"*), para que comparezcan al juzgado personalmente o por intermedio de apoderado a recibir notificación personal del presente auto.

POR SECRETARÍA, se deberá dar cumplimiento a lo ordenado en los incisos 5 y 6 del art. 108 del CGP, y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas, procediendo a designarle al emplazado Curador Ad- Litem, si a ello hubiere lugar.

4. **NOTIFICAR** el presente auto en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, y/o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a los herederos SARA VELANDIA NIÑO y BETUEL BONILLA NIÑO y a los asignatarios GLORIA HELENA VELANDIA NIÑO, ELIZABETH VELANDIA NIÑO, JAIRO ELVER VELANDIA NIÑO, ESPERANZA VELANDIA NIÑO y a ERIKA YURLEY NIÑO ACERO, YOLANDA NIÑO ACEROS, SERAFIN NIÑO ACEROS, CARMEN YAMILE NIÑO ACEROS estos cuatro (4) últimos en su condición de presuntos herederos del señor SERAFIN NIÑO (QEPD), para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, en concordancia con el artículo 492 del CGP.

5. **COMUNICAR** al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA la apertura de la presente sucesión intestada, para los fines establecidos en el parágrafo del artículo 490 del CGP. Para tal fin, **ENVIESELE** copia de este auto (Art. 111 CGP).

6. **DECRETAR** el embargo del bien inmueble de propiedad de la causante ROSA INES NIÑO (Q.E.P.D) quien en vida se identificó con la CC. 28.051.553,

registrado en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos del municipio de ARAUCA bajo el folio de matrícula No. **410-1708**.

**COMUNIQUESE** la medida cautelar, enviándole copia del presente auto al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ARAUCA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado.

7. **PUBLICAR** el edicto correspondiente conforme al Art. 490 del CGP, en la forma prevista en el artículo 108 ib. Elabórese por la parte interesada.

8. **INFORMAR** a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES **DIAN**, de la apertura del proceso, de cuantía \$9.068.000.

**COMUNIQUESE** a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES **DIAN**, la apertura del proceso, enviándole copia de este auto (Art. 111 del CGP).

9. **RECONOCER** personería al Dr. JOSE VICENTE PEREZ DUEÑEZ, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA**

CÚCUTA, 17 de agosto de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**VERBAL - NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA  
RAD No. 540014003003-2021-00527-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra nuevamente al despacho la presente demanda Declarativa de Nulidad de Escritura Pública, instaurada por JOSE ANGEL PEREZ CAMARGO mediante apoderado judicial, en contra de MAGNOLIA YADIRA RODRIGUEZ ROJAS, para decidir sobre su admisión.

Observa el despacho que la demanda fue subsanada en debida forma, no obstante, a efecto de decretar las medidas cautelares solicitadas como mecanismo para acudir directamente a la acción civil, sin necesidad de agotar el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 621 del CGP, se dispone **ORDENAR** a la parte actora **PRESTAR CAUCION**, en la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000). (Numeral segundo artículo 590 CGP).

Para tal efecto se le fija un término de ocho (8) días.

**RECONOCER** personería al Dr. JOSÉ VICENTE PÉREZ DUEÑEZ, para que actúe como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Cumplido dicho término, vuelva el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 17 de agosto de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
RAD No. 540014003003-2021-00531-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra nuevamente al despacho la presente demanda Declarativa de Responsabilidad Civil Contractual, instaurada por DIEGO FERNANDO SALAZAR CONTRERAS y JOSEPH KARIN CORREA CORREA mediante apoderado judicial, en contra de SEGUROS BOLIVAR SA representada legalmente por JAVIER JOSE SUAREZ ESPARRAGOZA o quien haga sus veces, para decidir sobre su admisión.

Dado que fueron subsanadas las glosas anotadas en auto anterior y que se encuentran reunidas las exigencias formales, sustanciales y de procedibilidad requeridas para esta clase de asuntos (Artículos 82, 83, 84, 621 y demás normas concordantes del CGP); artículo 6 y demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

1º. **ADMITIR** la presente demanda Declarativa de Responsabilidad Civil Contractual, instaurada por DIEGO FERNANDO SALAZAR CONTRERAS CC. 1.090.511.696 y JOSEPH KARIN CORREA CORREA CC. 1.090.442.077 mediante apoderado judicial, en contra de SEGUROS BOLIVAR SA NIT. 860.002.503-2 representada legalmente por JAVIER JOSE SUAREZ ESPARRAGOZA CC. 80.418.827 o quien haga sus veces.

2º. **CITAR y NOTIFICAR** personalmente este proveído, a la demandada antes mencionada, de conformidad con lo previsto en el artículo 291 y 292 del CGP; y/o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

3º. **DARLE** a la presente demanda Declarativa el trámite del proceso Verbal por ser un proceso de menor cuantía.

4º. **REQUIERASE** a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes, una vez consumadas las medidas cautelares, proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

De igual manera, **REQUIERASE** a las partes, para que den cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 17 de agosto de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).